**Hermosillo, Sonora, a veintinueve de enero de dos mil veinte**.

**V I S T O S** para cumplimentar la ejecutoria pronunciada el doce de diciembre de dos mil diecinueve, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar Quinta Región, en el expediente **1040/2019**, formado con motivo de la remisión del Juicio de amparo directo número **199/2018**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, contra el acto de este Tribunal, consistente en la resolución definitiva dictada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, en el expediente número **1057/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y UNIVERSIAD ESTATAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y UNIVERSIAD ESTATAL DEL ESTADO DE SONORA,** por las siguientes prestaciones:

*“***P R E S T A C I O N E S R E C L A M A D A S:**

**De la parte demandada 1.- INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), RECLAMO QUE SE DECLARE EN SENTENCIA Y QUE SE ME OTORGUE:**

1. La reconsideración, ajuste, rectificación, modificación y aumento del monto de mi pensión mensual, a efecto de que quede incluida en esta el 100% de mis remuneraciones salariales y prestaciones que conformaron mi sueldo que recibía como trabajador activo y que de éstas se determine el **SUELDO REGULADOR PONDERADO QUE DEBIO CONSIDERARSE EN EL MES DE JULIO DEL 2010,**  es decir, obtener éste de las cantidades económicas que de manera permanente recibía por concepto de **sueldo, “complemento de sueldo”, “compensación”, aguinaldos, prima vacacional, prima de antigüedad, remuneraciones diversas”, “quinquenios” o “riesgos laboral”,** cantidades que devengaba como sueldo base y otras que adicionalmente recibía como producto de mi trabajo con la parte patronal al momento de causar baja (como se puede ver en el CUADRO DOS que se precisa en el capítulo correspondiente y en el de hechos), estas de acuerdo a lo que norma y establece el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON.-
2. El Reconocimiento y consideración del **SUELDO REGULADOR PONDERADO,** obtenido de sumar los últimos 36 meses de mis remuneraciones salariales que recibí permanentemente como sueldo mensual integrado, otras prestaciones adicionales y demás emolumentos cuando era trabajador activo, como lo establece el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON. **SE DEMANDA QUE ESTE** **SUELDO REGULADOR PONDERADO** debe ser a razón de **$ \*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* ), Como se muestra en el CUADRO DOS** (ver CUADRO DOS que se precisa en el capítulo correspondiente y en el de hechos.-
3. **El pago de mi pensión mensual, con la debida rectificación, modificación, y aumento en sus montos,** a efecto de que ésta quede debidamente ajustada y bien calculada, en base a la cantidad que realmente recibí de manera regular y permanente en contraprestación como mis remuneraciones salariales mensuales, por mi desempeño como trabajador activo. **Para esto se demanda que las demandadas deberán considerar la cantidad de $\*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* ) COMO EL PAGO INICIAL DE MI PENSIÓN MENSUAL EN EL MES DE JULIO DEL AÑO 2010**, mes en el que se me asignó el primer pago de la pensión que recibo.- Esta cantidad de lo que debió ser el pago de mi primera pensión mensual, se describe su procedencia, así como también se puede observar la justificación de su cuantía en el **TEXTO QUE SE DESCRIBE EN EL** **CUADRO DOS** denominado **CUADRO DE CUANTIFICACIÓN CORRECTA QUE SE DEMANDA POR PARTE DEL SUSCRITO** y que se presentó y exhibe en el capítulo de datos y en los hechos del suscrito.-
4. **De igual forma se demanda** que las demandadas deberán considerar la cantidad de **$ \*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*) como el pago de mi pensión mensual actualizada al mes de diciembre del año 2014**, este se puede observar su cuantía en el en el **CUADRO TRES** denominado **CUADRO CONCENTRADOR DEL RETROACTIVO POR PARTE DEL SUSCRITO** y que se presentó y exhibe en el capítulo de datos y en los hechos del suscrito.-. Esta actualización deberá considerarse también en la fecha que se dé por concluido el presente proceso jurisdiccional.-
5. **Se demanda el pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas** desde el **PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ,** fecha en que se me consideró para el pago de mi pensión mensual y fui dado de alta en la nómina de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta la fecha que se dé por concluido el presente proceso jurisdiccional; mismas diferencias totales que a la fecha de la interpuesta de la demanda, **se me adeuda la cantidad como retroactivo a razón de $\*\*\*\* \*\*\*\* PESOS**, mismos montos mensuales y anuales, que son detalladas y señaladas en el **CUADRO TRES** denominado **CUADRO CONCENTRADOR DEL RETROACTIVO POR PARTE DEL SUSCRITO** que se presentó y exhibe en el capítulo de datos y en los hechos del suscrito.-: El anterior planteamiento y la reclamación de la cantidad económica de **$\*\*\*\* \*\*\*\*** pesosque es el retroactivo que se me adeuda, esto cantidad resulta del ejercicio de sumar y confrontar mis sueldos recibidos en mis últimos tres años laborados, **CUADRO DOS** denominado **CUADRO DE CUANTIFICACIÓN CORRECTA QUE SE DEMANDA POR PARTE DEL SUSCRITO**, contra los sueldos considerados por el ISSSTESON (departamento de pensiones), mismos que se transcriben y se toman del Dictamen Oficial de la Pensión otorgada por parte del ISSTESON y que fue otorgado al suscrito, mismos que están descritos y se señalan en el **CUADRO UNO** denominado **CUADRO DE CUANTIFICACIÓN DE SUELDOS Y PRESTACIONES CONSIDERADOS POR LA PARTE DEMANDADA EN EL DICTAMEN DE PENSION.-**

6.- De igual forma se precisa que estas diferencias que se me adeudan por la cantidad de **$\*\*\*\* \*\*\*\*** pesos**,** deben ser consideradas por el departamento de pensiones del ISSSTESON para que se me paguen, así como también el sueldo regulador ponderado real que deben considerar para los cálculos, debiendo ser este a razón de **$\*\*\*\* \*\*\*\***  y de este deben recalcular y considerar que mi pensión mensual inicial que **recibí en el mes de JULIO del año 2010**, debió ser a razón de **$\*\*\*\* \*\*\*\***  derivado del **100%** que me correspondió del sueldo regulador ponderado por el tiempo de 30 años laborados. Mismas cantidades que están expuestas en el CUADRO TRES. De igual forma se ilustra y precisa la cantidad específica que deberá aumentar mi pensión mensual, proyectando los incrementos salariales desde la fecha en que se inició mi pensión hasta que de fin al presente juicio.-.

**De la parte demandada 2.- UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA (UES) antes CESUES, RECLAMO: QUE SE DECLARE EN SENTENCIA Y QUE SE ME OTORGUE:**

**A).-** Que se le condene a este Organismo Público Descentralizado, quien es la demandada patronal del suscrito y siendo esta la responsable del cálculo, programación, elaboración y pago de nómina de los sueldos y retención de descuentos, así como la responsable de ver todos los asuntos de seguridad social y de relaciones laborales de sus trabajadores con el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de igual forma calcula, programa y autoriza el pago de las cuotas y de las aportaciones de los sueldos de los trabajadores que brinda como parte de las prestaciones de los servicios de la seguridad social a los trabajadores que pertenecemos a dicha dependencia, como lo fue el suscrito. **Es por ello, que se demanda que se condene, para que cubra las cantidades económicas necesarias y correspondientes de los enteros que deberá entregar al ISSSTESON, es decir, hacer la entrega de los enteros presupuestales a favor del suscrito,** de conformidad a los dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley número 38, por el diverso ingreso que recibí con carácter **mensual, ordinaria, continua, permanentemente** y adicional al sueldo base por la prestación de mis servicios como trabajador activo, prestaciones denominadas “complemento de sueldo”, “compensación”, “remuneraciones diversas”, “monto de dividendos” o “riesgo laboral” y que el suscrito recibía antes de que se otorgara mi pensión mensual. En resumen **reclamo que se le condene con la programación y autorización del pago de las cuotas y aportaciones que se debieron cubrir como pago de enteros al Instituto de Seguridad y Servicio Social de Los Trabajadores del Estado de Sonora del 100 % de mi sueldo recibido cuando fui trabajador activo, por ello, se le deberá condenar de pagar al ISSSTESON las cantidades económicas omitidas por concepto de pago de enteros a favor del suscrito.-**

**B).-** Que se condene como responsables directos por el carácter de parte Patronal, pagadores y encargados de cubrir sueldos, siendo esta la **Universidad Estatal de Sonora (UES), antes el y q**ue se le condene a este Organismo Público Descentralizado quienes también debieron cumplir con todas y cada una de las obligaciones que le norma el artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, es por ello, que se debe de condenar a este Organismo, que es la **Universidad Estatal de Sonora (UES), a efectuar los pagos mensuales omitidos de las diferencias de los enteros de las cuotas y aportaciones para los pagos respectivos al ISSSTESON, en el período de mis últimos 3 años como trabajador activo, esto con la finalidad de que el ISSSTESON, me otorgue mi nivelación de pensión y me pague los retroactivos correspondientes,** sobre las prestaciones que el suscrito devengaba mensualmente y de manera permanente, como son: aguinaldos, pensiones caídas e incrementos salariales que sucedieron. Estas diferencias que reclamo, se llegarona generar durante el período comprendido desde el **PRIMERO DE JULIO DEL AÑO 2010 (dado que esta fue la fecha de mi primer pago de pensión mensual), HASTA QUE SE DE FIN AL PRESENTE JUICIO**, para que el ISSSTESON cuente con los enteros respectivos de ese período y se me actualice y nivele mi pensión mensual, es decir, se me incremente con el importe económico que se demanda y se me paguen las diferencias en retroactivo.-

**De la parte demandada 3.- GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, RECLAMO: QUE SE DECLARE EN SENTENCIA, QUE SANCIONE EL NUEVO DICTAMEN Y SE ME OTORGUE:**

**Que se condene a sancionar favorablemente el nuevo dictamen que emitirá la H. Junta Directiva del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, así mismo se le condene a la ejecución del nuevo dictamen y el pago retroactivo** que resulte derivado de las reclamaciones de prestaciones que son el objeto fundamental de la Litis de la presente demanda, como lo dispone el artículo 108 de la Ley 38 del ISSSTESON.-

**H E C H O S**

1.-Es el caso, que el suscrito **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* ,** ingresé a laborar con el Organismo demandado, antes dependiente del Gobierno del Estado de Sonora, con fecha **01 de Julio de 1978**, desempeñando diversos puestos a través del tiempo citado, y **señalando que el último puesto ostentado Y QUE DESEMPEÑÈ**, fue el de **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (CONFIANZA) ADSCRITO A UNIDAD ACADEMICA MAGDALENA** DEPENDIENTEDEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ESTADO DE SONORA (CESUES), **ahora transformado oficialmente en la UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA, Organismo Público Descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio**, Organismo en el cualcerré mi vida de trabajador activo, en los que me desempeñé en últimos tres años que marca la Ley 38 (artículo 4º Transitorio), con el tiempo y con las remuneraciones salariales respectivas a este período, para la conformación del monto económico que se conformó y que sirvió para el cálculo del sueldo regulador que determinó la cuantía de mi pensión mensual que se me asignó en mi vida de pensionado.-

**2.-** Al respecto me permito hacer la pertinente aclaración que aun y cuando no tiene relación con la Litis, se manifiesta el hecho de que el suscrito ya cumplió con los requisitos de mi pensión que actualmente recibo, pues ya quedo acreditado su otorgamiento y que no está en duda (SE ANEXA EL DICTAMEN DE PENSION POR PARTE DE ISSSTESON), y derivado porque en este dictamen, ya se contienen los elementos y datos que se requieren para comprobar la relación del suscrito como pensionista del ISSSTESON.-

**3.-**. De igual forma preciso, que el suscrito en fecha 25 de marzo del año 2010 presenté solicitud para obtener mi pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según consta el propio dictamen relativo a la solicitud de pensión y que este ya fue aprobado y emitido por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, misma documental que me permito anexar a la presente para todos los efectos legales a que haya lugar. Posteriormente a esta fecha se me informó que había sido dado de alta en la nómina de pensiones del ISSSTESON, por ello acudí a recibir el dictamen relacionado con mi solicitud de pensión emitido por la H. Junta del mencionado Instituto, a través del cual se me informaba entre otras cosas el monto de mi pensión, la cual fue por un monto de **$ \*\*\*\* \*\*\*\* pesos** diarios, lo que en su equivalencia mensual fue de a **$\*\*\*\* \*\*\*\*** de acuerdo con la sesión celebrada el día 21 de mayo del año 2010.-

**4.-** Es el caso de que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)**, a través de acuerdos de su H. Junta Directiva, éste último como Órgano máximo de Autoridad del **ISSSTESON**, anualmente ha venido otorgando incrementos a la cuantía mensual de las pensiones y jubilaciones. En lo que interesa en la especie, cabe señalar que para el suscrito los incrementos fueron a razón de: En el año dos mil diez el incremento lo fue del 5.19 **%,** en el año dos mil once el incremento lo fue del 4.1 **%,** en el año dos mil doce el incremento lo fue del 4.2 **%,** en el año dos mil trece doce el incremento lo fue del 3.9 **%,** yen el año dos mil catorce el incremento lo fue del 3.9 **%,** dichos incrementos anuales que tienen su fundamento en el artículo 59 de la Ley Reformada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).-

**5.-** Derivado de loanterior, comparezco a este H. Tribunal en virtud de la injusticia y falta de congruencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), al ser omiso en su responsabilidad de supervisión y verificación de que la parte patronal le pagara las cuotas y aportaciones correctas, de igual forma que el no cumplir con sus responsabilidades que le obliga su propia Ley 38, procedió el calcular incorrectamente el monto de mi pensión, asimismo haber permitido la omisión en la cual incurrió EL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ESTADO DE SONORA (CESUES), ahora LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA (UES), al no haber retenido y enterado correctamente las cuotas y aportaciones correspondientes a las remuneraciones salariales que recibía el suscrito como sueldo mensual total y permanente como lo presento y exhibe en el **CUADRO DOS**).-

“Se transcribe cuadro alfanumérico…”

**6.-** Por tales motivos, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas en el capítulo de prestaciones del inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de la pensión otorgada al suscrito se encuentra mal calculada, es decir, no está correctamente calculada de conformidad al sueldo que efectivamente percibía de manera regular y permanente por mi desempeño como **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (CONFIANZA) ADSCRITO A UNIDAD ACADEMICA MAGDALENA** DEPENDIENTEDE CESUES, ahora Universidad Estatal de Sonora (UES), violándose en mi perjuicio mis derechos humanos, relativos a la garantía de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1o, 14, 16, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos.-

Para mayor claridad de mi reclamo se precisa lo anteriormente expuesto, que haciendo un comparativo entre el **(CUADRO UNO)** y el **CUADRO DOS**, se observa y evidencia el error ocasionado por el ISSSTESON, los cálculos efectuados erróneos, me dejaron en un nivel salarial de mi Pensión Mensual, más bajo del que me correspondía:

“Se transcribe cuadro alfanumérico…”

Del cuadro anterior, se precisa que EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON, consideró y contempló 36 meses en base a su criterio, mismos que pasó a la H. Junta Directiva para que tomará como base para el cálculo de mi pensión mensual, así fue como EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON llegó a determinar los montos para el nivel salarial que consideró otorgar al suscrito, como pensión mensual, **dejándome erróneamente como Sueldo Regulador ponderado, la cantidad económica mensual de $\*\*\*\* \*\*\*\* y aplicando a esta cantidad el 100% que obtuve por derecho como producto del tiempo efectivo laborado.-**

En contrario a lo anterior, se precisa y se demuestra en el siguiente **CUADRO DOS** denominado **CUADRO DE CUANTIFICACIÓN CORRECTA QUE SE DEMANDA POR PARTE DEL SUSCRITO,** en este cuadro se exhiben las cantidades de los sueldos mensuales que el suscrito devengué y recibí durante y de manera permanente en el tiempo que norma la Ley para cuantificar y determinar el sueldo regulador ponderado, para tazarme y otorgarme mi Pensión Mensual (Ley 38 del ISSSTESON en su artículo cuarto transitorio). Estas cantidades que el suscrito recibía como sueldo mensual, se exhiben y se comprueban con los comprobantes de pago (talones de cheques) emitidos a favor del suscrito y de otras documentales que anexo a la presente demanda.-

“Se transcribe cuadro alfanumérico…”

Para realizar la cuantificación anteriormente expuesta y con ello obtener el salario regulador ponderado real que debió haberse considerado, se presume que el área de pensiones del ISSSTESON, para entregarle la información a la H. Junta Directiva del ISSSTESON se basó en el artículo cuarto Transitorio de la Ley Reformada del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA QUE A LA LETRA, de acuerdo a las cantidades y criterios que les envío EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON. El artículo cuarto Transitorio de la Ley Reformada DICE:

***ARTÍCULO CUARTO.-*** *Para las generaciones actuales se entenderá por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor.*

Se afirma lo anterior en base a que la H. Junta Directiva del ISSSTESON en el citado dictamen, debió considerar las cantidades expuestas en el CUADRO DOS, mismas cantidades que tienen niveles superiores de remuneración y que no fueron consideradas por el ISSSTESON, debido a que en su contrario, el ISSSTESON ERRONEAMENTE dictaminó en el considerando número 3 del Dictamen oficial a nombre del suscrito, lo que señaló y consideró para determinar la pensión diaria y la mensual que a la letra dice:

*…”* ***3.-*** *Que con fecha 28 de abril del 2010, la C. Encargada de la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este Instituto, certifica que el C.* ***\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* ,*** *ha devengado durante los años que se indican las cantidades mensuales siguientes: 2007 sueldo del 1° al 30 de abril $****\*\*\*\* \*\*\*\*****; 2007 sueldo del 1° al 31 mayo $****\*\*\*\* \*\*\*\*****; 2007 sueldo de junio a octubre $****\*\*\*\* \*\*\*\*****; 2007 sueldo de noviembre a diciembre $****\*\*\*\* \*\*\*\*****; 2008 sueldo de enero a abril $****\*\*\*\* \*\*\*\*****; 2008 sueldo del 1° al 31 de mayo $****\*\*\*\* \*\*\*\*****; 2008 sueldo de junio a octubre $****\*\*\*\* \*\*\*\*****; 2008 sueldo de noviembre a diciembre $****\*\*\*\* \*\*\*\*****; 2009 sueldo de enero a abril $****\*\*\*\* \*\*\*\*****; 2009 sueldo del 1° al 31 de mayo $****\*\*\*\* \*\*\*\*****; 2009 sueldo de junio a octubre $****\*\*\*\* \*\*\*\*****; 2009 sueldo de noviembre a diciembre $****\*\*\*\* \*\*\*\*****; 2010 sueldo de enero a marzo $****\*\*\*\* \*\*\*\*****.*

*“…*

Con el propósito de desglosar lo anterior y con el fin de clarificar, me permito **retomar una vez** más el recuadro denominado **CUADRO UNO**, donde se observan las cantidades en las que se basó **ISSSTESON para ERRONEAMENTE** determinar mi Pensión Mensual:

**“Se transcribe cuadro de alfanumérico…”**

**7.-** Sin embargo, el reclamo se hace consistir en el error cometido en dicha cuantificación por lo que se ofrece un cuadro de cuantificaciones de salarios mensuales que recibía de parte de mi patrón en el tiempo que estuve activo y que son las cuantificaciones que debió de haber tomado en cuenta como salario regulador ponderado el ISSSTESON para ofrecer información correcta a su H. Junta Directiva, para determinar mi pensión diaria mensual **(CUADRO DOS).** Se hace la pertinente aclaración que cada una de las cantidades anotadas en el cuadro siguiente, están debidamente acreditadas con las pruebas de recibos que se ofrecen señaladas con sus números correspondiente:

“Se transcribe cuadro de alfanumérico…”

**8.-** Es en base a lo que expongo en los anteriores multicitados cuadros de cuantificación, EN EL CUADRO UNO, se exhiben las cantidades que se determinaron por parte de la demandada y que de éstas fue calculado ERRONEAMENTE el sueldo regulador ponderado determinado por ISSSTESON.-

EN EL CUADRO DOS, se exhiben las cantidades que fueron tomadas de mis comprobantes de pago (talones de cheque) y de donde se obtiene el sueldo regulador ponderado reclamado y que es en el que debió haberse efectuado la cuantificación correcta según el suscrito. **De estos cuadros** **surge una diferencia de pensión con relación a mi primer pago de mi pensión mensual en JULIO DEL AÑO 2010, por ser el primer mes que se consideró para el pagó mi pensión mensual. La diferencia inicial omitida, es decir, desde el mes de JULIO DEL AÑO 2010, SE ME QUEDÓ DEBIENDO LA CANTIDAD DE $\*\*\*\* \*\*\*\* PESOS MENSUALES DESDE LA FECHA YA SEÑALADA, HASTA LA FECHA DE LA INTERPUESTA DE LA PRESENTE DEMANDA, ADEUDÁNDOSEME A LA FECHA LA CANTIDAD DE $ \*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* ).-**

**Lo anterior se explica y describe en el CUADRO TRES SIGUIENTE:**

**EN RESUMEN: Reclamo se le condene con la rectificación e incremento de mi pensión mensual y por consecuencia, el pago retroactivo de lo que me dejó de retribuir por el error en la cuantificación en mi pensión mensual y el incremento salarial de todos los años que han pasado como retroactivo del error cometido en el cálculo de mi pensión.-**

**“Se transcribe cuadro alfanumérico…”**

Estas diferencias que existen ya señaladas y que es la cantidad que dejó de tomar en cuenta la H. Junta directiva de ISSSTESON a partir de cuando iniciaron los pagos de mi pensión mensual, es lo que le estoy reclamando al ISSSTESON en la presente, adicional con todas las prestaciones implicadas en el error de cálculo cometido, conjuntamente con los incrementos posteriores y diferenciales correspondientes, y posteriores hasta que se dé fin al presente juicio, en el cual se determine:

* **LA CORRECTA NIVELACIÓN DE LA PENSIÓN DIARIA**
* **LA CORRECTA NIVELACIÓN DE LA PENSIÓN MENSUAL**
* **LA CORRECTA NIVELACIÓN DEL AGUINALDO CORRESPONDIENTE**
* **LOS AUMENTO ANUALES CORRESPONDIENTES A LAS CUANTIFICACIONES QUE NO SE TOMARON EN CUENTA POR LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTESON.-**

**9.-** Considero necesario e importante hacer la aclaración correspondiente a que en la presente demanda solo se dirime la cuestión del monto de cuantificación que hizo erróneamente la parte demandada y ninguna relación con los conceptos siguientes:

* **No se cuestiona el otorgamiento de la pensión;**
* **No se cuestiona el derecho que me corresponde de haberla adquirido;**
* **No se cuestiona la relación entre la demandada y el suscrito**
* **No tiene relación con el total de años trabajados**

**10.-**  En la demanda demuestro con los recibos de pago mensuales de los últimos 36 meses recibidos de mi salario, que la cuantificación del salario regulador que hizo la parte demandada ISSSTESON no está correcta y que se cometió el error de no tomar en cuenta mi salario completo para determinar la cantidad de la pensión diaria mensual que se me asignó, mismo montos exhibidos y descritos en el siguiente **CUADRO DOS,** denominado **CUADRO DE CUANTIFICACIÓN CORRECTA QUE SE DEMANDA POR PARTE DEL SUSCRITO Y PRESENTO ENSEGUIDA.-**

“Se transcribe cuadro de texto alfanumérico…”

Para justificar lo anteriormente expuesto, preciso que la parte demandada ISSSTESON, debió de haber tomado en cuenta mi salario mensual completo de los últimos tres años o 36 meses, conforme a ello, podemos inferir que la legislación aplicable para dirimir la presente controversia, es la Ley 38 reformada del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, que en el artículo 15 dice:

***Articulo 15.-*** *El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga, por su disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.*

De lo anterior, se advierte claramente la intención del legislador, respecto a los elementos que integran al sueldo para efectos de dicho cuerpo normativo, establecidos o contenidos precisamente en la Ley 38 del ISSSTESON, lo anterior debido a que la propia Ley en su artículo 15 establece el alcance de los sueldos percibidos por los diversos trabajadores del Estado, señalando expresamente **“…*que el sueldo de los trabajadores del Estado se integrará con el sueldo presupuestal y con los demás emolumentos de carácter permanente que reciban con motivo de su trabajo…*”** disposición legal por demás clara y precisa, cuyo texto no deja lugar a dudas cuáles serán las percepciones de los trabajadores que integrarán su sueldo, luego entonces, en el caso del aquí actor, todas y cada una de las percepciones recibidas por mi trabajo desempeñado debieron ser tomadas en cuenta para efectos de mi pensión mensual.-

**11.-** Lo referente al numeral décimo quinto de la Ley 38 del ISSSTESON, y de lo antes expuesto y precisado, resulta falso al ver el proceder de la demandada**, CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ESTADO DE SONORA (CESUES), ahora la UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA (UES), dado que efectuó y consideró cálculos erróneos, así como también fue omisa en el cumplimiento del artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON,** ya que dichas cantidades enteradas al ISSSTESON fueron en montos económicos menores a lo que me correspondía; De igual forma la demandada ISSSTESON, fue omisa y no cumplió con sus responsabilidades en lo que se refiere y de donde se obtuvo mi sueldo mensual ponderado, debido a que las cantidades que consideró, es única y exclusivamente una parcialidad del sueldo base, dejando por fuera deliberadamente, LAS DEMANDADAS, las cantidades que de manera mensual y permanente recibí por concepto de “complemento de sueldo, quinquenios, remuneraciones diversas, riesgos laborales” o como coloquialmente se le conoce “compensación”, cantidades que recibía mes a mes, invariable y permanentemente**,** ingreso que indebidamente no fue considerado como parte integrante de mi salario para efectos de mi pensión, transgrediendo el contenido del citado artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON y el I 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el I de la Constitución Política del Estado, como ya se ha demostrado en el **CUADRO DOS:**

**“Se transcribe cuadro alfanumérico…”**

**12.-** Consecuentemente, ese H. Tribunal condenar al propio **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** incluyan en el primer monto de mi pensión que me asignaron, los conceptos de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo o compensación, entre otras, mismas percepciones y prestaciones que el suscrito recibía adicionalmente con motivo de mis servicios prestados derivados de mi relación laboral. Dicho monto inexorablemente deberá ser actualizado de acuerdo con los incrementos anuales aplicables a partir del PRIMERO DE JULIO DEL AÑO 2010 (fue el primer mes que se me consideró para el pago mi pensión mensual asignada), HASTA EL DIA EN QUE SE DE FIN AL PRESENTE JUICIO (como se demuestra en el **CUADRO TRES**).-

“Se transcribe cuadro alfanumérico…”

**13.-** Considero y demando que se debe de condenar al **CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ESTADO DE SONORA (CESUES), ahora la UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA (UES),** para querealice los ajustes administrativos y financieros correspondientes, con el fin de que se autoricen y enteren las cuotas y aportaciones patronales correspondientes a mi complemento de sueldo, que indebidamente no reportaron al FONDO DE PENSIONES DEL ISSSTESON, con base y fundamento en los preceptos de derecho ante transcritos, así como en las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales:

***SALARIO, INTEGRACION DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).*** *De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria,* ***gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.*** *De tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. Octava Época. Registro: 218747. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.* ***Jurisprudencia,*** *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. : 56, Agosto de 1992. Materia (s): Laboral. Tesis: V.2º J/40.Página: 59.*

***BANCO DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EL BONO DE ACTUACIÓN INTEGRA LA PENSIÓN VITALICICA DE RETIRO.*** *La jubilación para los trabajadores al servicio del Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito constituye una prestación laboral que no tiene fundamento en el artículo 123 apartado B de la Carta Magna ni en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque a pesar de que por disposición de la fracción XIII bis del precepto constitucional en cita le son aplicables las reglas de ese apartado, lo cierto es que en materia de seguridad social conforme al artículo 5°, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se rigen por la Ley del Seguro Social y no por la reglamentaria de este apartado que se citó; por tanto, la mencionada Ley del Seguro Social no contempla el beneficio de jubilación, ese derecho encuentra su fundamento en las condiciones generales de trabajo, lo que le confiere naturaleza extralegal y por ello las reglas de su otorgamiento y cuantificación se deben buscar exclusivamente en las aludidas condiciones generales de trabajo, excluyendo en consecuencia la aplicación de diversas normas integradoras del salario los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo. Consecuentemente, si el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, señala cuatro conceptos específicos que constituyen la cuantía básica de la pensión y que son: 1.- sueldo nominal, 2.- subsidio para alimentación, 3.- prima de vacaciones, y 4.- compensación por antigüedad y un concepto genérico denominado “gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente” donde queda incluido el bono de actuación que es entregado de manera ordinaria y permanente a los trabajadores con fundamento en el artículo 83, fracción I, de las propias condiciones generales de trabajo, puesto que constituyen una gratificación ordinaria y permanente que es autorizada por el director de la institución bancaria, por tanto, al tratarse del pago de una cantidad monetaria o pecuniaria que es entregada a los trabajadores en correspondencia al desempeño de su cargo, debe concluirse que se trata de una gratificación de ahí que quede comprendida en el concepto de genérico que fija los componentes de la cuantía básico y por ello, debe incluirse en el cálculo de la pensión vitalicia de retiro cuando se demuestre que es entregado en forma ordinaria y permanente 9ª EPOCA. LABORAL.* ***JURISPRUDENCIA.*** *CONTRADICCIÓN DE TESIS, TESIS CON EJECUTOERIA PUBLICADA. TESIS DE SALA.*

***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMINIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE.*** *De la interpretación literal del artículo 15 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado y sus Trabajadores, se obtiene que el salario se integra no únicamente con la retribución básica presupuestal que recibe el trabajador por los servicios personales que presta, establecida específicamente para cada categoría en los tabuladores, sino que también debe integrarse, para efectos indemnizatorios, con las demás percepciones económicas que reciba el trabajador con motivo de sus servicios. Así, cuando consta que, adicionalmente a la retribución básica, el trabajador percibe de manera permanente otras prestaciones con motivo de su actividad, deben integrarse al salario para determinar aquel que servirá de base para cuantificar las prestaciones indemnizatorias correspondientes. SEMANARIO JUDICIAL NOVENA ÉPOCA TOMO XIX ABRIL 2004, SEGUNDA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS. SECC. SEGUNDA. TESIS AISLADAS. PAG. 1782.*

De las jurisprudencias y criterios transcritos con anterioridad, se desprende, sin lugar a dudas, que cualquier percepción recibida por un trabajador de manera ordinaria e ininterrumpida y permanente con motivo de su trabajo, será integradora de salarios para todos los efectos legales que se pretenden en relación a obtener el salario ponderado para otorgar la pensión, como es el caso del suscrito.-

**14.- En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que la propia Ley 38 del ISSSTESON señala en su artículo 15 que además del sueldo presupuestal, todos los demás emolumentos recibidos por el trabajador en forma permanente con motivo de su trabajo, serán precisamente integradores de su sueldo, para todos los efectos legales a que haya lugar,** por lo que las cantidades que el suscrito recibía en concepto de sueldo, “complemento de sueldo”, quinquenios o compensación deberán de ser tomadas en cuenta para recalcular correctamente el monto que me corresponde de pensión por jubilación, en virtud, de que el diverso artículo **SEXTO TRANSITORIO** de la Ley en comento, señala expresamente que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento (100%) de mi último sueldo, en el entendido de que para la Ley 38 del ISSSTESON (artículo 15), el concepto sueldo se integra también con las demás percepciones que recibía de manera ordinaria y permanente con motivo de mi trabajo.

**15.-** Así pues, la Ley 38 del ISSSTESON, no deja lugar a dudas respecto a cuáles son los emolumentos que integran el sueldo de un trabajador y que deben ser tomados en cuenta para obtener el salario ponderado, por lo que ante tal claridad, resulta absurdo que la H. Junta Directiva del ISSSTESON haya emitido el dictamen relativo a mi pensión, sin tomar en cuenta las cantidades que mes a mes y de manera permanente recibía el suscrito en concepto de sueldo, quinquenios, “complemento de sueldo” o “compensación”, **por lo que solicito a este H. Tribunal condene a las demandadas a incluir como monto total de la Pensión desde el inicio de mi vida de pensionista ante ISSSTESON, es decir desde el primer mes que recibí mi pensión mensual en JULIO DEL AÑO 2010, la cantidad de $\*\*\*\* \*\*\*\* pesos mensuales,** **de igual forma se puede presentar esta cantidad de otra forma y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60º la pensión diaria sería a razón de $965.09 pesos (SE PUEDE VER EN EL CUADRO DOS).-**

Para ello se debe de obviarla debida actualización de lo que se está demandando, derivado de los incrementos que se han venido dando desde el mes de **JULIO DEL AÑO 2010** **HASTA LA FECHA ACTUAL**, para que DEBIERA DE QUEDAR MI PENSION MENSUAL AL DIA DE HOY A RAZON DE **$ \*\*\*\* \*\*\*\* PESOS** que correspondería al último sueldo actualizado (como se solicita y exhibe en el **CUADRO TRES**  concentrador) y así irse incrementado a través del tiempo que dure el presente juicio.-

**16.-** Como vemos y de conformidad al artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON, las cantidades que recibía el suscrito bajo el concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, mismas que formaban parte integral de mi sueldo para efectos de pensión **(CUADRO DOS)**, estos conceptos debieron ser sujetos a las retenciones de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON; sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo ser imputable al suscrito, ya que no se encuentra dentro de sus obligaciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad al ISSSTESON, puesto que es una obligación exclusiva del patrón como pagador de dichas prestaciones, quienes en todo caso debió haber descontado y retenido al suscrito todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibía por concepto de sueldo, quinquenios y “complemento de sueldo”, lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, que establece clara y expresamente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento, así como los descuentos que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; el Estado y los organismos incorporados también están obligados, según la fracción II del citado numeral jurídico, a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse, y por último, el párrafo final del artículo 18 establece con toda claridad que los pagadores y los encargados de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley 38 y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la ley de referencia.

***ARTÍCULO 18.- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:***

*I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;*

*II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;….*

***Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.***

***ARTICULO 123.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúan los descuentos que proceda en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación en los términos del artículo 20.***

**17.-** De tal suerte y en base a lo que dispone el artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, que dice:

***ARTÍCULO 18.***

***-*** *El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:*

***I.-*** *A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;*

***II.-*** *A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;*

*III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados.*

***Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.***

De tal manera que, el suscrito jamás incurrí en responsabilidad respecto a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibía bajo el concepto de complemento de sueldo, ya que no era mi obligación del mismo el retener y enterar dichas cuotas, puesto que por mandato de la propia Ley 38 del ISSSTESON, dicha obligación expresamente le corresponde cumplirla a la patronal, **CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ESTADO DE SONORA (CESUES), ahora la UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA (UES)**,quien debió en todo caso cumplir con la referida obligación.-

**De igual modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley 40 del Servicio civil para el Estado de Sonora, se deriva la responsabilidad de los titulares y dependencias, de cubrir las aportaciones al Instituto quienes para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio del Estado**, quienes no tienen mayores obligaciones que las establecidas en el artículo 7° de la Ley 38 y las contenidas en el Capítulo V, artículo 39 de la Ley del Servicio Civil, las cuales no son referentes al entero de cuotas obrero patronales, puesto que esas son obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo no encontramos dentro de marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal que imponga la obligación a los trabajadores al servicio del Estado, de enterar al ISSSTESON de manera personal las aportaciones de seguridad social que le correspondan cubrir por su sueldo, puesto que dicha obligación como ya se dijo en exclusiva de los titulares de las dependencias públicas estatales, de las propias dependencias y de los organismos incorporados a dicho Instituto.

**18.-** En otro orden de ideas, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, igualmente incurrió en omisión, respecto al ejercicio de sus atribuciones inherentes a la custodia de la concentración de las correspondientes al suscrito, ya que de conformidad al a fracción II del artículo 96 de la Ley 38 del ISSSTESON, este último tiene como una de sus obligaciones fundamentales lo siguiente:

***Artículo 96.- Fracción II.-*** *Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto.*

De donde se desprende de igual modo la omisión de vigilar, ya que en todo caso el Instituto debió haber estado al pendiente de las cuotas y aportaciones que se le enteraban, a efecto de tener certeza respecto al monto que efectivamente debió haber enterado la misma respeto a las cuotas del suscrito; ese es el caso que el instituto dejó de ejercer las facultades que le confiere el numeral jurídico apenas transcrito, y además dejó de solicitar a su administración, los recursos y datos requeridos para que se me otorgará la pensión sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, muy a pesar de que el **artículo 6° de la Ley 38 del ISSSTESON** establece esta obligación al Estado y los organismos públicos incorporados y faculta al ISSSTESON para recabar de oficio esos datos.-

**19.-** En otros términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Número 38 del ISSSTESON, ésta expresa y claramente señala que el derecho a la pensión por los diferentes tipos que norma la Ley 38, es imprescriptible; y en este sentido, tampoco lo relativo a la cuantía de la pensión que se me debió otorgar conforme a la Ley, porque se trata de una prestación menor, íntimamente ligada con la prestación mayor que es la pensión, por tanto, el suscrito se encuentra totalmente legitimado a la causa de pedir porque soy titular de un derecho plenamente reconocido por el Instituto ya que reconoce mi carácter de pensionado, dada la emisión del dictamen que autoriza mi pensión y por tanto las demandas no pueden desconocer el derecho que tiene el suscrito de reclamar el pago correcto de la pensión que demando y el de las demás prestaciones reclamadas.

Para lo cual se precisa la tesis jurisprudencial que señala lo aquí vertido, con la finalidad de fortalecer lo expuesto por el suscrito:

|  |
| --- |
| **Registro No.** 161443 **Localización:** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Julio de 2011 Página: 1931 Tesis: III.1o.T.Aux. J/2 **Jurisprudencia** Materia(s): laboral  ***TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CUANDO EN EL CONVENIO RESPECTIVO EXISTA ESTIPULACIÓN ESPECÍFICA EN CUANTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA DEL TRABAJADOR, ELLO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTE DEMANDE LA INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA RESPECTIVA POR RENUNCIA DE DERECHOS, A FIN DE QUE AQUÉLLA SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE.*** *Las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o su correcta fijación son imprescriptibles, porque la privación de su pago o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado implica una afectación que ocurre sucesivamente en el tiempo (día a día), pues no debe soslayarse el principio consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan; luego, si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o su fijación correcta, porque ésta dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble. De ahí que es imprescriptible la acción para reclamar la rectificación de su cuantía y diferencias ulteriores (las que resultaran posteriores a la presentación de la demanda laboral), con motivo de una acción de nulidad parcial del convenio-finiquito en torno a la cláusula relacionada con la aceptación de su cálculo, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, alegándose renuncia de derechos laborales sobre los elementos que debían considerarse en su cuantificación. Esto es, no es extinguible por razón de tiempo el derecho a demandar la nulidad de algún pacto respecto de la determinación de su monto que trasciende directa e inmediatamente en lo que el pensionado podrá percibir en lo sucesivo. Asimismo, la posibilidad de hacer valer este tipo de acciones de nulidad estriba en que el operario puede alegar en el juicio la existencia de renuncia de derechos a que hace referencia el diverso numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo, en congruencia con el inciso h, de la fracción XXVII, del apartado A, del artículo 123, de la Constitución Federal, inclusive con independencia de que el propio convenio haya sido ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 1/2010, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 316, de rubro: "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.". Luego, aunque esté demostrado plenamente que las partes celebraron un convenio mediante el cual manifestaron su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo y exista estipulación en torno a una pensión jubilatoria del operario, ello no es obstáculo para que el pensionado pueda acudir a demandar la invalidez de la cláusula que incida en la aceptación de una determinada pensión, alegando que existió renuncia de derechos laborales, para que se cuantifique correctamente y, por ende, que impacte en lo futuro (desde la presentación de su demanda laboral).* |

**20.-** Derivado de los puntos anteriores, en los que se precisa la omisión de parte del ISSSTESON, se hacer notar a ese H. Tribunal, que la omisión del entero de las cuotas de seguridad social correspondiente al suscrito, no puede de ningún modo ser imputables a este último, ya que de conformidad con los artículos 18, 21, 22, 96 y 123 de la Ley 38 del ISSSTESON, así como del numeral 38 de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, cuyos preceptos jurídicos aplicables, clara y expresamente señalan las facultades y obligaciones de las Dependencias de Gobierno, entidades públicas y del propio Instituto, respecto a los mecanismos de descuento, entero y custodia de la concentración de cuotas obrero patronales; de donde se desprende con nitidez la obligación de las entidades públicas empleadoras, de realizar los descuentos o retenciones a sus trabajadores, así como efectuar el entero correspondiente al Instituto; de la misma manera, **se desprende de dichos preceptos jurídicos, las facultades y obligaciones del Instituto, dentro de las cuales se encuentran vigilar adecuadamente la concentración de las cuotas obrero patronales, así como solicitar informes al respecto a las entidades públicas empleadoras**; por ellos, las demandadas no pueden pretender desconocer sus omisiones y responsabilidades, respecto a la falta de entero de las cuotas de seguridad social correspondientes al “complemento de sueldo” del suscrito, ya que en todo caso serían éstas las cuotas; por lo que, no es válido perjudicar patrimonialmente al suscrito, privándolo de su derecho legítimo de pensionarse con el equivalente al 100% de su sueldo, por omisiones e incumplimiento de obligaciones de la propia demandada, porque además, es principio constitucional el que los trabajadores no pueden renunciar a sus derechos laborales.

En armonía con las anteriores aseveraciones, relativas a la determinación de la responsabilidad a cargo de las autoridades y la parte patronal, previamente señalada, así como de la imposibilidad jurídica de determinar algún tipo de carga al suscrito, resulta necesario remitirnos al artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, la cual establece:

***ARTÍCULO 18.***

***-*** *El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:*

***I.-*** *A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;*

***II.-*** *A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;*

*III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados.*

***Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.***

**21.-** Concluyendo en este sentido, la sentencia que se sirva dictar este H. Tribunal sobre el fondo de la presente controversia, deberá considerar que el suscrito acreditó su calidad de PENSIONADO, que en el concepto de mi pensión se me otorgó una cantidad por mucho inferior a la que realmente percibía con motivo de mi trabajo, esta última integrada por el sueldo presupuestal y el denominado sueldo, quinquenios, y “complemento de sueldo” que recibía invariablemente mes a mes; por tanto, deberá condenarse al ISSSTESON o a quien resulte responsable, a incluir en la cuantía inicial de mi pensión la cantidad que en concepto de sueldo íntegro, “compensación” o “complemento de sueldo” y que acredito haber recibido con carácter permanente, desestimado el argumento que la demandada pretenda hacer valer en el sentido de que el suscrito no tiene derecho a esta reclamación porque no efectué aportación por concepto de cuotas a mi cargo porque no se hicieron las aportaciones a cargo de la parte Patronal, y en los términos previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38, toda vez que al no haberlo hecho no le es imputable al suscrito de ninguna manera, por tratarse de una omisión en que incurrió la demandada y cuyas consecuencias no pueden afectar mi patrimonio, por no ser responsabilidad del suscrito el no haber enterado dichas aportaciones de seguridad social.

**22.-** Por todo lo anterior, y en virtud de la injusticia y falta de congruencia de la **DEMANDADA, UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA, antes CENTRO DE ESTUDIOS SUPÉRIORES DEL ESTADO DE SONORA (CESUES),** al calcular incorrectamente la retención de cuotas y aportaciones el monto de mi pensión y no contemplar pagar los enteros al ISSSTESON de manera correcta en la cuantificación de las cuotas y portaciones que correspondían al suscrito, se le demanda por no revisar, elaborar, programar, autorizar y pagar los enteros correspondientes exactos y correctos al Organismo ISSSTESON a favor del suscrito, y por otra parte a la demandada principal, que es el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, al haber sido omiso en supervisar, exigir, vigilar y requerir los sueldos correctos y completos de los trabajadores activos como fue el suscrito y con esa omisión, permitió que los enteros que le transferían no fueran los correctos, recibiendo de manera parcial las cuotas y aportaciones correspondientes al sueldo total del suscrito, incluyendo quinquenios, complemento de sueldo y demás prestaciones y emolumentos que el suscrito recibía permanentemente como trabajador, mismas que ya han sido citadas anteriormente y se exhiben en el **CUADRO DOS** concentrador, es por esarazón por la cual vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de la pensión otorgada al suscrito, se encuentra erróneamente calculada, esto con respecto y de conformidad al sueldo, prestaciones y demás emolumentos que efectivamente recibía de manera regular y permanente por mi desempeño como **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (CONFIANZA) ADSCRITO A UNIDAD ACADEMICA MAGDALENA DEPENDIENTE CESUES, SONORA, ahora UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA, ,** violándose en mi perjuicio mis derechos humanos relativos a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, no obstante lo dispuesto en los artículos 1o, 14, 16, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis prerrogativas legalmente adquiridos.”

**2.-** Por auto de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y UNIVERSIAD ESTATAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**3.-** Emplazando al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y UNIVERSIAD ESTATAL DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente:

**Respecto a la Universidad Estatal de Sonora.**

*“DEFENSAS Y EXCEPCIONES*

*A).- FALTA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO - A la parte actora no le asiste la razón para demandar a mi representada, ello el virtud de que del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, nada reclama a LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA en concepto el pago de las prestaciones que señala en su escrito de demanda, menos aun cuando fundamenta su acción principal en un hecho falso como lo es afirmar que mi Representada omitió retener y enterar correctamente las cuotas y aportaciones correspondientes a las remuneraciones salariales que recibía el hoy Actor como sueldo mensual total y permanente y que argumenta, lo fueron en cantidades menores, lo que no sucedió, en la especie, toda vez que dichas cuotas fueron retenidas y enteradas correctamente en estricto apego a la Ley de la Materia, tal y como se acredita con la documentación correspondiente que se exhibe y que se ratificará en el momento procesal oportuno.*

*B).- OBSCURIDAD EN LA DEMANDA - La que se hace consistir en que la redacción tanto en su capítulo de hechos como en la de prestaciones que no reclama nada de en este apartado de mi representada, por lo exiguo y parco de su mención, no permiten a la demandada elaborar y llevar a cabo una adecuada defensa de sus intereses, conculcando lo establecido en las disposiciones que comprenden los presupuestos de su acción y derecho que alega e impidiendo responder de manera específica a algo de lo que no señala tiempo, modo, lugar y circunstancias, en las que sustenta sus afirmaciones.*

*C).- PRESCRIPCION, se opone además la excepción de prescripción de todas y cada una de aquellas reclamaciones que ejercitadas ahora, no se hubieran hecho con antelación a los tiempos previstos por el título décimo, artículo 516, 517, 518, 520, 521, 522, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es decir, aquellas prestaciones que pudieron haber sido exigibles.*

*CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES*

*1).- No se contesta porque no es atribuible a mi representada.*

*2).- No se contesta porque no es atribuible a mi representada;*

*3).- No se contesta porque no es atribuible a mi representada.*

*4).- No se contesta porque no es atribuible a mi representada.*

*5).- No se contesta porque no es atribuible a mi representada. ;*

*6).- No se contesta porque no es atribuible a mi representada.*

*Por último, no procede el pago y cumplimiento de las prestaciones que reclama la actora, ni las listadas en los puntos que anteceden al correlativo, ni ninguna otra diversa, por las razones que ya se exponen al dar respuesta a todos y cada uno de los puntos que comprende la demanda que se contesta.*

*CONTESTACION A LOS HECHOS*

*1.- El hecho número uno se acepta por ser cierto.*

*2.- El segundo punto de hechos que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser hecho propio ni conocido de mí Representada.*

*3.- En cuanto al punto número 3 de hechos de la demanda que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser hecho propio.*

*4.- El hecho número cuatro de hechos de la demanda que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser hecho propio ni conocido de mi Representada.*

*5.- El al hecho cinco, que se contesta, menciona que mi representada fue omisa en omitir enterara las cuotas que le correspondían, y que el ISSTESSSON, permitió que se le pagara de esta forma, lo cual es totalmente falso ya que se pagaron todas y cada una de las cuotas correspondientes tal y como el mismo lo confiesa en la propia demanda al realizar los cálculos correspondientes y al exhibir todos los talones de recibo de nómina que mi representada le entregaba y de donde se desprende el pago correspondiente a de acuerdo a la ley 38 que menciona el propio actor.*

*6.- En cuanto al punto número 6 del escrito de demanda que se contesta se niega en su totalidad por no ser hecho propio de mi Representada.*

*7.- El hecho número se acepta siete de hechos de la demanda que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser hecho propio ni conocido de mi Representada.*

*8.- El hecho número ocho de hechos de la demanda que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser hecho propio ni conocido de mi Representada.*

*9.- El hecho número nueve de hechos de la demanda que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser hecho propio ni conocido de mi Representada.*

*10.- El hecho número diez de hechos de la demanda que se contesta, quiero mencionar que el propio actor refiere que de donde se deriva el cálculo erróneo de la pensión otorgada por parte del ISTESSSON, lo demuestra con los últimos treinta y seis recibos de pagos mensuales que mi representada le expidió, y de donde se deriva el salario completo y la aportación pagada por mi representada, los cuales hace prueba plena a nuestro favor además que la misma confesión del actor, libera de toda obligación el hecho de que la demandada mencione una falta u omisión, mas no que pida directamente una prestación que se debió o deberá cumplir.*

*11.- El hecho número once de hechos de la demanda que se contesta se niega, por ser totalmente falso, toda vez que las cuotas a que se refiere el actor, fueron retenidas y enteradas correctamente en estricto apego a la Ley de la Materia, tal y como se acredita con la documentación correspondiente que el propio actor exhibe y que hacemos como de nosotros y que se ratificará en el momento procesal oportuno.*

*12.- El hecho número doce de hechos de la demanda que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser hecho propio ni conocido de mi Representada.*

*13.- El hecho número trece de hechos de la demanda que se contesta se niega, por ser totalmente falso, toda vez que las cuotas a que se refiere el actor, fueron retenidas y enteradas correctamente en estricto apego a la Ley de la Materia, tal y como se acredita con la documentación correspondiente que se exhibe y que se ratificará en el momento procesal oportuno.*

*De los hechos 14 al 22 de hechos de la demanda que se contesta ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios ni conocidos de mi Representada.*

*Lo cierto y verdadero es que los “enteros presupuéstales” a favor del hoy actor, ya se hicieron o realizaron, sin omisión alguna y en tiempo y forma, a la instancia correspondiente y con el procedimiento establecido en los ordenamientos que rigen las relaciones laborales. Esto es así, toda vez que dichas cuotas fueron retenidas y enteradas correctamente en estricto apego a la Ley de la Materia, tal y como se acredita con la documentación correspondiente que se exhibe y que se ratificará en el momento procesal oportuno*

*Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, atentamente pedimos:*

*PRIMERO: Tenernos en tiempo y forma de .ley dando contestación a la demanda de la actora en los términos y con los Documentos a que nos referimos en este escrito.*

*SEGUNDO: Previa la tramitación del presente juicio resolver que han procedido las excepciones y defensas hechas valer, y en su oportunidad absolver a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.”*

**Respecto al Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora.**

*“En nombre del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, se hace nuestra la contestación que realice oportunamente LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA (UES) es éste mismo trámite, tanto en la contestación de demanda como en las pruebas ofrecidas y las objeciones realizadas.-*

*Además, por lo que hace al Gobernador del Estado demandado como Autoridad Sancionadora de conformidad al primer párrafo del artículo 108 de la Ley del ISSSTESON, los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se conceden, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones a que esta ley se refiere, serán sancionadas por el Gobernador del Estado para que puedan ser ejecutados. De ésta manera, en cumplimiento de dicho numeral, el Ejecutivo Sancionará cualquier acuerdo apegado a derecho de la mencionada Junta Directiva…”*

**Respecto al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

*“CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES*

*1).- Se niega por improcedente, en virtud de que dentro del marco jurídico que regula a mi representado, no existe alguna acción jurídica denominada reconsideración y/o rectificación del monto de pensión, como tampoco existe dicha denominación en la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, mucho menos en la Ley Federal del Trabajo; en ese sentido el actor viene haciendo valer una pretensión jurídicamente inexistente. Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que el actor tenía una relación burocrático laboral con mi representado, es decir el actor era un servidor público y se regía por el apartado B del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del apartado A del artículo 123 Constitucional, por lo tanto resulta improcedente esta prestación que se contesta. No es óbice a lo anterior manifestar que esta pretensión no es ni la vía ni la forma para reclamarla, es decir, es un asunto meramente administrativo, de ahí que no puede ventilarse como una cuestión de servicio civil, ya que todo caso el actor tuvo su momento procesal oportuno para impugnar por la vía correspondiente el dictamen en relación a la solicitud de pensión tipo jubilatoria formulada por el C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , en sesión de fecha 21 de mayo de 2010, de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). Sin embargo de manera AD CAUTELAM me permito contestarle que precisamente el monto que se le otorgó como pensión tipo jubilatoria al actor corresponde al 100%, según las aportaciones realizadas a este Instituto, ya que en todo caso si el actor estuviera en desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró el actor que dichas aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que el actor manifestó su inconformidad y desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado particularmente con las aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión tipo jubilatoria del actor, es decir, el día 21 de mayo de 2010, y si tomamos en cuenta dicha fecha para el año siguiente con fecha de 21 de mayo de 2011 le prescribió la acción para reclamar lo relativo a las aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON. Ahora bien en el supuesto no concedido que resultara procedente esta prestación no podemos perder de vista que si el organismo patrón no pago sus aportaciones correctamente en relación al salario del actor, resulta que el actor tampoco pagó las cuotas correspondientes al artículo 16 de la Ley 38 de ISSSTESON, y todo caso deberá condenársele al pago de las diferencias en las cuotas que estuvo aportando durante su vida laboral ilegalmente.*

*2.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación anterior. Sin embargo con esta prestación se evidencia con mayor abundamiento, que la presente demanda fue planteada por una vía incorrecta, y que el acto de autoridad que se deberá impugnar lo es la resolución aprobada por la H. Junta Directiva en sesión de fecha 21 de mayo de 2010.*

*3.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con los números “1” y “2”, asimismo se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura.*

*4.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con los números “1” y “2”, asimismo se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura.*

*5.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con los números "1” y "2”, asimismo se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura.*

*6.- Se niega por improcedente, y por el contrario a manera de reconvención le reclamo las diferencias de las cuotas y aportaciones que omitió pagarle a mi representado durante su vida laboral, conforme a las cantidades que señala en su demanda.*

*Ahora bien, este H. Tribunal debe tomar en cuenta que los salarios y demás emolumentos reclamados por la parte actora son propios del presupuesto asignado a cada dependencia, por lo tanto de ninguna manera se puede fijar una pensión en base a un salario superior del cual mi representado no ha tenido conocimiento, a mayor razón no se puede condenar a mi representado por haber otorgado una pensión debidamente calculada en base al salario que el propio actor cotizo debido a que sería inadecuado e inconcuso fijar pensiones sin que mi representado tenga salarios indeterminados cobra sustento lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial:*

*Registro No. 167224*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIX, Mayo de 2009*

*Página: 240*

*Tesis: 2a./J. 41/2009*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

*PENSIÓNJUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).*

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.*

*Contradicción de tesis 28/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.*

*Nota: La tesis 2a./J. 126/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230.*

*Ahora bien, esto es si se llegare a comprobar que el organismo fue omiso en reportar al Instituto dichos conceptos y de ahí que mi representado no los haya tomado en cuenta para la pensión debidamente otorgada al actor.*

*Pero también es necesario que este H. Tribunal considere al momento de resolver el presente asunto, que en el supuesto no concedido de proceder la acción del actor mi representado le retendrá el 10% que señala el artículo 60Bis B de la Ley 38 del ISSSTESON, mismo que a la letra dice:*

*ARTÍCULO 60Bis B.- Quienes disfruten una pensión o jubilación del Instituto, aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual.*

*Esto será debido a que si el actor está reclamando que le fue calculada mal la pensión, sobre un salario inferior al que percibía y si esto se demuestra y también se demuestra que el organismo patrón omitió información a mi representado sobre el verdadero salario del actor, en consecuencia y con justa razón, se le tendrá que retener por parte de mi representado el 10% que le correspondía aportar como parte de la totalidad del salario que percibía, ya que todos los trabajadores y pensionados tienen la obligación de aportar al Instituto conforme al dispositivo legal en comento.*

*Por otra parte solicito que, en el caso no concedido de que, las pretensiones del actor prosperen, este H. Tribunal deberá retener de la cantidad obtenida los descuentos que conforme a la Ley 38 del ISSSTESON establece en su artículo 25 mismo que a la letra dice:*

*ARTÍCULO 25.- La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este Artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:*

*I.- Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el Instituto;*

*II.- Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda.*

*Para el efecto establecido en la fracción II, el Instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta Dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley.*

*Así mismo la pensión otorgada al actor, fue calculada en base al sueldo que percibía al momento de solicitar su pensión, tal y como lo señala el artículo 73 de la Ley #38, que rige las disposiciones para calcular la pensión. Por lo tanto se transcribe:*

*ARTICULO 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobres los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.*

*Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularan sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley.*

*El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.*

*Por lo anteriormente expuesto resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor.*

*Paso a dar contestación a los hechos de la siguiente manera:*

*EN CUANTO A LOS HECHOS.*

*1.- El correlativo primero que se contesta, no se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mi representado.*

*2.- El correlativo segundo que se contesta, no se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mi representado.*

*3.- El correlativo tercero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

*4.- El correlativo cuarto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

*5.- El correlativo quinto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

*6.-El correlativo sexto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

*7.- El correlativo séptimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

*8.- El correlativo octavo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

*9.- El correlativo noveno que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

*10.- El correlativo décimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

*11.- El correlativo décimo primero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

*12.- El correlativo décimo segundo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

*13.- El correlativo décimo tercero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

*14.- El correlativo décimo cuarto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

*15.- El correlativo décimo quinto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

*16.- El correlativo décimo sexto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

*17.- El correlativo décimo séptimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

*18.- El correlativo décimo octavo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

*19.- El correlativo décimo noveno que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

*20.- El correlativo vigésimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

*21.- El correlativo vigésimo primero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

*22.- El correlativo vigésimo segundo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

*Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que el actor tenía una relación burocrático laboral con mi representado, es decir el actor era un servidor público y se regía por el apartado B del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del apartado A del artículo 123 Constitucional, de ahí que resulta procedente negar cada hecho y arrojarle la carga de la prueba a la parte actora.*

*Es importante señalar que otorgar esta prestación sin poder tener una defensa adecuada sobre la aceptación o no sobre la procedencia de esta demanda, violaría principios fundamentales de mi representado consagrados en nuestra carta magna, así lo sostienen nuestros más altos Tribunales con una variedad de criterios Jurisprudenciales. Sin embargo quiero hacer énfasis a su Señoría que se vienen contestando los hechos innecesariamente puesto que el Juzgador al momento de resolver la presente controversia, antes de entrar al fondo del asunto deberá de revisar si la demanda fue planteada por la vía correcta y si es competente para conocer del presente asunto, por lo que deberá absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, en virtud de que no se encuentran reunidos los presupuestos procesales.*

*OBJECIÓN DE PRUEBAS Y DOCUMENTOS*

*Desde este momento, a nombre de mi representado, de manera general se impugnan y objetan en cuanto a su alcance legal, contenido, veracidad, autenticidad y valor probatorio que se les pretenda dar a todas y cada uno de los documentos y demás medios de convicción ofrecidos por el actor, toda vez que su ofrecimiento carece de técnica jurídica, además de que deberán ser desechadas en virtud de que el actor no las relaciona con los hechos que pretende probar, lo anterior tiene sustento en el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que deberán ser desestimadas al momento que este H. Tribunal pretenda asignarles valor probatorio. Me reservo el derecho de robustecer mis objeciones por conducto de los abogados autorizados por mi representado que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.*

*DEFENSAS Y EXCEPCIONES*

*1.- FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR.- Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, Código Fiscal del Estado de Sonora y la Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, no le asiste ni la razón ni el derecho para reclamarle a mi representado ante ese H. Tribunal un acto de autoridad al cual el propio actor reconoce no tener derecho por parte de mi representado.*

*2.- LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo porque el actor es incongruente en sus afirmaciones, lo cual resulta ocioso entrar al detalle de tales incongruencias dejando en estado de indefensión a mi representado.*

*3.- LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE COBRO.- En cuanto a la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, es por ello que es inexigible las prestaciones reclamadas.*

*4.- LA DEFENSA GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS.- Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, puesto es precisamente el actor quien tiene la carga de la prueba, para acreditar los extremos de la acción intentada.*

*5.- LAS QUE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACIÓN Y DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCIÓN EJERCITADA.*

*6.- SUBSIDIARIAMENTE SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN INOMINADA.- Por lo que solicito se tengan por opuestas todas y las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda como lo es la excepción “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente Juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado.*

*7.-FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.- Esta excepción se opone, para efectos de que el actor siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el salario, por lo que nunca se inconformo por ninguno de los medios legales necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le corresponde, y peor aún viene exigiéndoselo a un ente distinto a la patronal, que es a quien en su momento debió haberlo exigido.*

*8.- LA DE LA PRESCRIPCION.- La cual se opone en virtud de los quince días que tuvo el actor para inconformarse recurriendo ante la misma Junta Directiva, tal y como lo contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Por otro lado opongo la excepción de prescripción prevista en el artículo 101 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, ya que en todo caso si el actor estuviera en desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró el actor que dichas aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que el actor manifestó su inconformidad y desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado particularmente con las aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión tipo jubilatoria del actor, es decir, el día 21 de mayo de 2010, y si tomamos en cuenta dicha fecha para el año siguiente con fecha de 21 de mayo de 2011 le prescribió la acción para reclamar lo relativo a las aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON. Así mismo de acuerdo al artículo 92 de la Ley 38 de ISSSTESON, tomando en cuenta que la pensión tipo jubilatoria fue concedida a la parte actora el 21 de mayo de •'2010, la acción para reclamar ésta le ha sido prescrita toda vez que ya han ..-transcurrido los 3 años dentro de los que pudo ser exigida cualquier prestación en ' dinero a cargo de éste Instituto que represento.*

*ACUSE DE REBELDIA*

*En los términos del artículo 114 fracción 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado. Le estoy acusando la correspondiente rebeldía al actor para que no se le admitan nuevas pruebas documentales en las que pretenda fundamentar su acción y derecho para demandar a mi representado.”*

**4.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintidós de septiembre de dos mil quince se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes: A).- Copia certificada de dictamen emitido el veintiuno de mayo de dos mil diez, por el Instituto demandado, que obra a fojas diecinueve y veinte; B).- Copia certificada de comprobante de pago a nombre del actor, que obra a foja veintiuno; C).- Copia certificada de credencial a nombre del actor, expedida por el Instituto demandado, que obra a foja veintiuno; D).- Ochenta y nueve comprobantes de pago a nombre del actor, que obran a fojas de la veintidós a la ciento diez; E).- Decreto número 172, que Reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Centro de Estudios al momento de valorarlas al resolver el juicio.- Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de dictamen emitido el veintiuno de mayo de dos mil diez, por el Instituto demandado, que obra a fojas diecinueve y veinte, misma que fue exhibida por el actor y el Instituto demandado la hace suya; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL ACTOR \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , en tal virtud, se fijan las NUEVE HORAS DEL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, quedando legalmente notificada la absolvente por conducto de su representante legal que en este acto comparecen apercibiéndolo que de no comparecer sin justa causa en la hora y fecha señaladas, se le declarará confesa de Superiores del Estado de Sonora, misma que fue exhibida por la Universidad Estatal de Sonora, que obra a en copia certificada a fojas de la ciento cincuenta a la ciento cincuenta y siete; 2.- PRESUNCIONAL EN SUS TRES ASPECTOS LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en tal virtud, se fijan las NEUVE HORAS DEL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, quedando legalmente notificada la absolvente por conducto de su representante legal que en este caso comparece, apercibiéndolo que de no comparecer sin justa causa en la hora y fecha señaladas, se declarará confesa de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes, con fundamento en los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; 5.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA.-

Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante Auto de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva y con fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete se dictó resolución definitiva.

Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución definitiva aludida, **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** interpuso juicio de amparo directo. Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo número **199/2018**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Quinto Circuito, donde en auxilio de la autoridad de amparo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar Quinta Región, en el expediente **1040/2019**, formado con motivo de la remisión del Juicio de amparo directo número **199/2018**, emitiendo resolución con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual ampara y protege al **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, para efectos que se precisan en el considerando primero de esta resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo número **199/2018**, donde resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar Quinta Región, en el expediente **1040/2019**, formado con motivo de la remisión del Juicio de amparo directo número **199/2018**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución definitiva de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, y en su lugar se emita otro bajo los lineamientos siguientes:

***a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;***

***b) En su lugar, de considéralo jurídicamente factible, emita otra en la que analice la acción intentada en el juicio de origen como de naturaleza administrativa, esto es, aplicando el Código Fiscal del Estado de Sonora o la Ley de Justicia Administrativa para la propia Entidad Federativa; y, con libertad de jurisdicción, fundada y motivadamente, resuelva lo que en derecho corresponda; y,***

***c) Para el supuesto de que estime que no resulta posible analizar el fondo del asunto, con plenitud de jurisdicción, adopte las medidas que considere pertinentes a fin de que se ubique en posibilidad de emitir la sentencia correspondiente, sin que lo anterior implique determinar su legal incompetencia por razón de la materia, sino, en su caso, la reconducción de la vía.***

**II.-** **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el juicio, atento a los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 fracción IX, artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; artículos 196, 216 y 217 del Código Fiscal para el Estado de Sonora, que son aplicables acorde a los Artículos Tercero y Décimo Transitorios del Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017), advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismo que contará con una Sala Superior y una Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

**III.-** **Oportunidad de la demanda**: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna; arribando a esta conclusión por el sello de recibido por este Tribunal que obra a foja uno del escrito inicial de demanda, de donde se desprende que el escrito inicial fue presentado con fecha ***diecisiete de diciembre de dos mil catorce***, acciones vinculadas directamente a una pensión por ***jubilación***. Por lo que, atendiendo al contenido del artículo 92 de la Ley del propio Instituto demandado, que establece que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible y que las prestaciones en dinero, pensiones caídas y las indemnizaciones globales que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles prescribirán a favor del Instituto.

En la anterior tesitura, se colige que la demanda fue presentada dentro del plazo legal establecido al efecto. Así pues en las condiciones apuntadas, se logra advertir que la acción intentada en este juicio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta la improcedencia de la excepción de prescripción hecha valer por el Instituto demandado, ya que, como se estableció en párrafos anteriores, la prestación reclamada por la actora de este juicio resulta ser imprescriptible como lo señala el artículo 92 de la ley del Instituto, invocado con antelación, de ahí que la excepción en estudio devenga infundada e improcedente por no resultar aplicable el término establecido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora al presente juicio, ya que se trata de prestación prevista en la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y como se estableció resulta ser imprescriptible; Así mismo, la prescripción invocada en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil no es aplicable al presente juicio por no tratarse de un juicio laboral burocrático, sino uno de carácter administrativo.

**III.- Vía:** En cumplimiento a la ejecutoria de merito respecto al inciso: b).- En su lugar, de considerarlo jurídicamente factible, emita otra en la que analice la acción intentada en el juicio de origen como de naturaleza administrativa, esto es, aplicando el Código Fiscal del Estado de Sonora o la Ley de Justicia Administrativa para la propia Entidad Federativa; y con libertad de jurisdicción, fundada y motivadamente, resuelva lo que en derecho corresponda”.

Esta Sala Superior, se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de la acción intentada en el juico que nos ocupa, ya que, como lo preciso la Autoridad Federal en la ejecutoria que se acata, el acto demandado dentro del presente juicio es de naturaleza administrativa, y las actuaciones realizadas hasta esta etapa procesal por este Tribunal durante el procedimiento fueron desarrolladas por la vía del Servicio Civil, y si se analizara el fondo del presente asunto, se violentaría el derecho al debido proceso, por lo siguiente:

El actor \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, demanda entre otras cosas la nivelación de su pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado De Sonora, tramitándose el juicio que nos ocupa acorde a las disposiciones normativas de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En el caso que nos ocupa, el acto reclamado consistente en la modificación del monto de la pensión es de naturaleza administrativa, como también lo sostuvo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2005-SS, en la cual determino:

*“(…) Ahora bien, del análisis lógico y sistemático de los preceptos transcritos con antelación y a la luz de las consideraciones precedentes, se advierte que para lograr su objetivo y finalidad dotaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de diversas facultades legales y lo autorizan para que las ejerza por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, así tenemos que el artículo 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado facultan al propio Instituto para que en los casos y condiciones establecidos en esos párrafos, suspenda de inmediato la pensión respectiva. Por otra parte, en el artículo 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto precitado se faculta al titular de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del propio Instituto para que pronuncie la resolución por medio de la cual se conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las jubilaciones y pensiones en los términos legales correspondientes y lo que es importante lo dotan de competencia para resolver las inconformidades que se plantean en contra de tales resoluciones. En este orden de ideas, si los ordenamientos de mérito atribuyen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a los organismos respectivos dependientes de él facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones en general, dicho organismo descentralizado y sus dependencias autorizadas para realizar tales actos sí son autoridades para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, tal como quedó definido anteriormente, al imponer tal organismo y sus dependencias (vinculadas con el tópico en cuestión) su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado. (…)”.*

La referida contradicción de tesis, dio origen a la jurisprudencia 2ª./j. 111/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, pagina 326, de rubro y texto siguientes:

***“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.*** *Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva”.*

Las razonamientos que fueron reiteradas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 2ª./J. 153/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de octubre de dos mil nueve, pagina 94, de rubro y texto siguientes:

*“****PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.*** *La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.”.*

Al respecto, también resulta ilustrativa la jurisprudencia 2ª./J. 114/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, pagina 439, de rubro y texto siguientes:

***“ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).*** *Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos”.*

Derivado de lo anterior, se sostiene que los juicios, relativos a las modificaciones de pensión, deben catalogarse como de materia administrativa, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución especifica por parte del Instituto respecto de la modificación de pensión pretendida por el particular, pues al margen de que esa circunstancia es insuficiente por si sola para variar la naturaleza de la controversia por las razones anteriormente apuntadas.

Lo antes expresado, coincide con el razonamiento realizado por la Autoridad Federal en la ejecutoria que se acata, al señalar lo con lo sostenido al resolver el Pleno del Quinto Circuito la contradicción de tesis número 1/2017, la cual fue notificada este Tribunal, el día 12 de septiembre de 2017, recayendo el acuerdo correspondiente el día trece de septiembre de 2017, resulta obligatoria a este órgano jurisdiccional, en los términos de los artículos 217, 220 y 221 de la Ley de Amparo, invocándose para fundamentar lo aquí determinado. En la ejecutoria que resuelve la contradicción aludida, se estableció precisamente que, corresponde a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Quinto Circuito, el conocimiento de los juicios de amparo directo que deriven de asuntos en los que hoy el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, desarrolle su actividad jurisdiccional, aun cuando los juicios naturales hayan sido tramitados en la vía del Servicio Civil y conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siempre que se demanda al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la acción de modificación de una pensión, con motivo de la rectificación o nivelación del salario tomado como base para su cuantificación; en tanto que, tal conflicto debe catalogarse como de naturaleza administrativa, pues la controversia se suscita una vez finalizada la relación laboral entre el Instituto demandado y el pensionado, en el cual las partes no se encuentran en una relación de coordinación, sino de supra a subordinación.

Consecuentemente, resulta ineludible que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, deba conocer por la vía Administrativa el acto reclamado de mérito, debiendo **tramitarse y seguirse el juicio conforme a las formalidades contenidas en el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y que son relativas al Procedimiento Contencioso Administrativo**, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, que establecen el derecho humano al **debido proceso y al de legalidad**, **así también como a las garantías de audiencia y legalidad**, es decir, se deben garantizar las formalidades esenciales de procedimiento, es decir, se deben garantizar las formalidades esenciales de procedimiento, lo que obliga a este Tribunal a tener la certeza jurídica que en el juicio se cumplió con el núcleo duro del debido proceso que respecto a las formalidades esenciales del procedimiento deben garantizarse y que son: a) que se garantice que la notificación del inicio del procedimiento se realice directamente al interesado para que se le otorgue la oportunidad de contestar el juicio que se enderece en su contra; b) oportunidad de desahogar y ofrecer pruebas; c) oportunidad de alegar y de la emisión de una resolución donde se diriman las cuestiones debatidas y que pueda impugnarse. Encuentra sustento lo determinado en el criterio de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, Registro: 2005716, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396, que a la letra señala:

***DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.*** *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

En la especie no se cumple con lo anterior, porque al haberse seguido el procedimiento de este juicio conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, se aplicó incorrectamente el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; pues no se atendieron, ni se aplicaron las disposiciones normativas que refiere el citado Título; así lo permite comprender el análisis de las constancias que integran los autos en donde las exigencias y condiciones del núcleo duro del debido proceso que ya he referido, se ajustaron a las disposiciones comprendidas en la Ley del Servicio Civil y la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a aquella, las cuales en cuanto a forma, plazo y condiciones de desahogo procesal, son distintas con respecto a las exigencias que al respecto previene la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Titulo Segundo.- Por lo anterior, es concluyente que en la especie no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento de precepto legal que lo regula.

En efecto, un simple comparativo entre el procedimiento contencioso administrativo contenido en el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y el que previene el Titulo Séptimo de la Ley del Servicio Civil, se aprecian diferencias trascendentes en lo relativo a las partes en el procedimiento, requisitos de demanda, emplazamiento, plazo de contestación, pruebas, lo cual trasciende jurídicamente porque al haberse seguido las actuaciones de este juicio con aquellas disposiciones y no con los del Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, este Tribunal concluye que por esta causa no se cumplieron con las formalidades del procedimiento que legalmente corresponde, lo que deja de manifiesto que no se cumplió ni garantizó a las partes el debido proceso.

Como se ha precisado en esta resolución, la actuaciones y el procedimiento hasta la etapa procesal en que este asunto se encuentra, se llevó a cabo de conformidad con la Ley del Servicio Civil, y como quedó expuesto y razonado a la luz de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis número 1/2017, el dictamen mediante el cual se fija o concede una pensión, es un acto administrativo y por ende el procedimiento contencioso resulta ser el aplicable para su tramitación, con competencia a favor de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa.

Así pues, por la razón de que los plazos y condiciones establecidos por el legislador ordinario encuentra su fundamento en el artículo 17 Constitucional referido, deben de ser acatados por el órgano encargado de la función jurisdiccional, así como por las partes que solicitan la intervención del Estado para dirimir conflictos, en la especie no se cumple, pues como quedó evidenciado en líneas **precedentes, las actuaciones que obran en este juicio, no se ajustan a las condiciones, plazos que como formalidades esenciales de procedimiento previene el Título Segundo del Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, bajo el cual debe de tramitarse la presente controversia**, por tal motivo, esta Sala se encuentra imposibilitada para entrar al fondo del estudio del acto reclamado, al no haberse cumplido con las formalidades establecidas en dicho Título, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales.

c) **Se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito para efectos**: “**c) Para el supuesto de que estime que no resulta posible analizar el fondo del asunto, con plenitud de jurisdicción, adopte las medidas que considere pertinentes a fin de que se ubique en posibilidad de emitir sentencia correspondiente, sin que lo anterior implique determinar su legal incompetencia por razón de la materia, sino, en su caso, la reconducción de la vía.”.**

Por las consideraciones precedentes, se deja sin efecto todo lo actuado en el presente procedimiento, al considerarse el acto reclamado como un acto administrativo, al no haberse respetado el debido proceso al no cumplirse con las formalidades esenciales que rigen todo procedimiento que están previstas en el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, relativo al procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales para garantizar a las partes el derecho al debido proceso.

En virtud de que el actor pretende la reconsideración y rectificación del monto de su pensión que le fue otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien tiene el carácter de Organismo Público Descentralizado de la administración pública estatal, en términos del artículo 5º de la Ley del ISSSTESON, y toda vez que la demanda planteada por el actor **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, no cumple con los requisitos previstos por el artículo **49** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en sus fracciones **II**, **IV**, **V**, **VI**, así como los artículos **50**, **51** y **52** los cuales establecen:

***ARTÍCULO 49.-*** *La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales:*

*… II.- Expresar cuales son las autoridades demandadas, así como el acto impugnado a cada una de ellas;*

*… IV.- El nombre y domicilio de los terceros interesados, debiendo si no los hubiere, señalar tal circunstancia;*

*V.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento de ellos;*

*VI.- Las disposiciones en que se apoye su reclamación y la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde su pretensión;*

*VII.- El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados.*

***ARTÍCULO 50****.- El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente:*

*I.- Los documentos que acrediten su personalidad, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no litigue a nombre propio;*

*II.- Los documentos en que conste el acto impugnado; copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición;*

*III.- El pliego de posiciones en sobre cerrado a que se sujetará la prueba confesional; el nombre y domicilio de los peritos, testigos y ratificantes; así como el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial. El interrogatorio para el examen de los testigos debidamente firmado por el demandante, sólo*

*cuando éstos radiquen fuera de la residencia del Pleno correspondiente. Así como también, los elementos informativos y materiales necesarios para la preparación y desahogo de la totalidad de las pruebas ofrecidas;*

*IV.- Las pruebas documentales que ofrezca; y*

*V.- Las copias de la demanda y anexos para correr traslado a cada una de las partes a excepción de aquellos que excedan de veinticinco fojas útiles, los que quedarán en la Secretaría del Pleno para que se instruyan las partes.*

***ARTÍCULO 51.-*** *Cuando las pruebas documentales no obren en poder del actor o no haya podido obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que se mande expedir a su costa, copia de ellas o requerirse su remisión. Entendiéndose que se encuentran a su disposición, al estar en posibilidad de obtener copia autorizada, bastando en tal caso, que demuestre al Tribunal que realizó la solicitud oportunamente y que le fue negada o regresada dicha solicitud, para que proceda su requerimiento.*

***ARTÍCULO 52.-*** *Si la demanda del particular fuere obscura, irregular o no llena alguno de los requisitos del artículo 49 de esta Ley, el Magistrado prevendrá al actor señalándole expresamente en qué consiste su omisión, para que la aclare, corrija o complete dentro de los cinco días siguientes; si no lo hiciere, se desechará la demanda.*

*Si no acompaña los documentos y demás elementos informativos a que se refiere el artículo 50 de esta Ley; se le prevendrá por el mismo término para su exhibición; si no los presenta y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y V, se desechará la demanda, salvo que tratándose de la fracción II, se refiera a actos ya ejecutados, respecto de los cuales el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, desconocer la resolución de la que emana la ejecución reclamada, debiendo en este caso acreditar la existencia del acto con prueba idónea; si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones III y IV, las mismas le serán desechadas.”*

Por las consideraciones vertidas con antelación, **se previene a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, la aclare, corrija o complete, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos señalados en el numeral de referencia, apercibida que de no hacerlo, la demanda será desechada**, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO**: Se cumplimenta la ejecutoria pronunciada el doce de diciembre de dos mil diecinueve, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar Quinta Región, en el expediente **1040/2019**, formado con motivo de la remisión del Juicio de amparo directo número **199/2018**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, contra el acto de este Tribunal, consistente en la resolución definitiva dictada el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente número **1057/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y UNIVERSIAD ESTATAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**SEGUNDO**.- Se deja sin efectos la resolución reclamada en el Juicio de amparo directo número **199/2018**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, consistente en la resolución definitiva dictada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, en el expediente número **733/2014**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y UNIVERSIAD ESTATAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**TERCERO**.- Este Tribunal actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, carece de competencia para conocer y resolver el presente asunto en la vía del Servicio Civil, al no surtirse alguna de las hipótesis legales previstas por el artículo 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando III.

**CUARTO.**- Se declara legalmente competente a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para conocer y resolver la demanda planteada por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando II y III.

**QUINTO**.- Se previene al **C.** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, aclare, complete o corrija su demanda, en los términos que han quedado precisados en el último Considerando de la presente resolución, apercibida que de no hacerlo, le será desechada, con fundamento en el artículo 52 la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando III.

**SEXTO**.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.

Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.

Magistrada.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.

Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.

Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.

Magistrado.

Lic. María Elena Sánchez Rosas

Secretaria General de Acuerdos

En treinta de enero de dos mil veinte, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE